

Año de 1840.

Lunes 13 de Julio.

**BOLETIN****OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.****Gobierno superior político de la Provincia.**

Núm. 19.

Mandando se remita al Ministerio una noticia de los Templos en que existan sepulcros que por serlo de Reyes ó personages célebres ó por la belleza ó mérito de su construcción merezcan conservarse cuidadosamente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 3 de Mayo último la Real orden siguiente.

»Habiendo hecho presente á este Ministerio la Academia de la Historia, al evacuar un informe que se le pidió con motivo de la proyectada traslacion á la Iglesia Catedral de Barcelona de los restos mortales del Conde Berenguer 3.º, que segun noticias seguras los sepulcros de los Reyes de Aragon que se hallaban en el Monasterio de Poblet, habian sido profanados en la época de 835, quebrantándose las armas que contenian sus cenizas, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar; que no solo se la informe circunstanciadamente acerca del estado en que se halle el Panteon de Poblet, sino que todas los Gefes políticos remitan á este Ministerio noticia de los templos de su respectiva Provincia en que existen sepulcros que por serlo de Reyes ó personages célebres, ó por la belleza y mérito de su construcción, merezcan conservarse cuidadosamente, entendiéndose lo mismo respecto de cualquier otro monumento no cinerario, que sea digno de mencionarse. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines expresados.

Para poder dar cumplimiento á la preinserta Real orden, los Ayuntamientos de la Provincia me remitirán á la mayor brevedad una noticia de si en los Templos de los respectivos pueblos hay algun monumento, sea ó no cinerario, que por la belleza y mérito de su construcción, por algun recuerdo histórico ó por cualquiera otra causa merezca llamar la atencion y que se conserve con cuidado.

Los Sres. Curas párrocos podrán suministrar muchos antecedentes respecto á las referidos monumentos; y de su celo me prometo que les comunicarán á los Ayuntamientos, á cuyo efecto estos les darán á leer el presente Boletin.

Si algun particular tuviese noticia de monumentos que se hallen en el caso expresado hará un gran servicio á las artes y á la historia si se sirve comunicármela. Yo invito á todos á que me auxilien en una investigacion que ha de redundar en gloria del Pais, y confío en no quedar desagrado. Palencia 10 de Julio de 1840.—Francisco de Gorria.

Núm. 20.

Real orden declarando el contingente que deben pagar los arbitrios municipales.

Habiendo ocurrido dudas á varios Ayuntamientos de esta Provincia acerca del contingente que deben pagar los arbitrios municipales, he mandado insertar en el Boletin la siguiente Real orden comunicada á este Gobierno político en 19 de Enero del año anterior por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dijo con fecha 30 de Diciembre último, al Gefe político de Oviedo, lo siguiente.—La Augusta Reina Gobernadora se ha servido tomar en consideracion la primera parte de la solicitud del Ayuntamiento Constitucional de Noreña, en esa Provincia, pidiendo se declare si el producto de arbitrios municipales de los puebllos está sujeto al pago del 20 por 100 que se le reclama por V. S., ademas del 5 con que se les gravó por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829; y teniendo presente S. M.: que el mencionado 20 por 100 sobre las rentas anuales de Propios y Arbitrios, viene exigiéndose sin dificultad, desde que por el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1824, fué impuesto este gravámen con destino á cubrir las obligaciones del Estado: que el 5 por 100 con que se recargó á los oficios enagenados y arbitrios municipales ó particulares por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, fué un nuevo

gravamen sin perjuicio del 20 que por separado se cobraba del total producto de Propios y Arbitrios reunidos: que ninguna alteracion se hizo por la ley vigente de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, pues que en los noventa y cuatro millones ciento cincuenta y siete mil doscientos noventa y dos reales designados como productos de los ramos administrados por el Ministerio de Interior; hoy Gobernacion, están comprendidos bajo la letra I, nueve millones doscientos veinte y seis mil ciento treinta y cinco reales, calculados por los anteriores rendimientos del 20 por 100 de Propios y Arbitrios que en el artículo separado relativo al Ministerio de Hacienda se hallan además, un millón quinientos setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve rs. por el 5 por 100 de oficios enajenados y arbitrios municipales: que los ciento diez y siete mil quinientos treinta y cuatro reales designados tambien en dicho Ministerio de Hacienda con el título de 20 por 100 de Propios, no fué ni pudo ser el importe total de este arbitrio, que asciende por sí solo á mas de cinco millones de reales, sino lo que se calculó debería ingresar en la Caja de Amortizacion por liquidados del expresado ramo; y finalmente que la falta de inteligencia de las circunstancias que quedau enunciadas, motivó reclamaciones y consultas de las Diputaciones provinciales de igual naturaleza de la que promueve ahora el Ayuntamiento de Noreña, sobre las cuales resolvieron por último las Cortes constituyentes en 11 de Junio último, que no encontrando mérito para alterar la referida ley, el Gobierno la hiciese efectiva segun su tenor. S. M. en vista de todo ha tenido á bien determinar, que hasta que por una ley no se decida otra cosa en los próximos presupuestos, no puede menos de continuarse exigiendo por punto general el 20 por 100 de Propios y Arbitrios, como se verifica en todas las Provincias del Reino, por hallarse expresamente comprendido este impuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835, así como el 5 por 100 con que además estan gravados los arbitrios municipales para amortizar la deuda del Estado.—Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte relativa á la recaudacion de este impuesto.

Palencia 8 de Julio de 1840.—Francisco de Gorria.

Núm. 21.

Para que se proceda á la captura de los autores del robo ejecutado la noche del 13 de Junio en la casa de D. Matias Arnaez, Cirujano en la villa de Ornillos de Cerrato.

El Sr. Juez de primera Instancia de esta Capital y su partido me dice con fecha de antes de ayer lo siguiente.

Habiéndoseme exhortado por el Sr. Juez de

1.ª instancia del partido de Baltanás á este de mi cargo en 23 de Junio último, á consecuencia de la causa que está siguiendo contra los autores del robo ejecutado en la villa de Ornillos de Cerrato en la noche del 13 del mismo en la casa de D. Matias Arnaez, Cirujano en dicha villa, para que se proceda á la captura de los agresores, sin que estos hayan sido habidos en esta Ciudad, devuelvo dicho exhorto al Tribunal exhortante, éste le ha vuelto á fin de que se circule por los pueblos de esta Provincia con cuyo objeto oficio á V. S. para que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial, sin que se den otras señas de los ladrones que son las siguientes.—El que entró en la casa es como de edad de 30 años, clara la cara, sin pelo de barba, chaqueta cuyo paño se ignora, chaleco de colorcilla, enharinado, pantalon de paño de colorcilla, botas blancas de piel, sombrero calañés y una escopeta larga.—El otro no entró en la casa quedándose en la calle, tenia pantalon blanco y una pistola, sin que se sepa de otra seña mas. Lo que transmita á V. S. al fin indicado, sirviéndose acusarme su recibo para la satisfaccion y cumplimiento del indicado exhorto.”

Lo que he mandado insertar en el Boletín á los fines que desea el Sr. Juez de primera instancia de este partido. Palencia 6 de Julio de 1840.—Francisco de Gorria.

Núm. 22.

Se inserta una comunicacion del Sr. Gefe político de Búrgos manifestando el estado de aquella provincia.

El Sr. Gefe político de Búrgos con fecha 2 del actual me dirigió la comunicacion siguiente.

”Desde que nuestras tropas arrojaron de esta Provincia á la faccion que acaudillaba el asesino Balmaseda, solo han quedado algunos pequeños restos que se ocupan en el robo; y si bien son perseguidos por las partidas que han sido destinadas al efecto, no dejan de causar embarazos á los transeuntes.”

Lo que he mandado insertar en este Periódico oficial para la inteligencia del público. Palencia 7 de Julio de 1840.—Francisco de Gorria.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

”El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Mayo último la Real orden siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la subasta celebrada en esa Direccion el dia 23 del actual para el arriendo de la renta de aguardiente y licores de las Provincias del Reino, á excepcion de las Vascongadas, Navarra, é Islas Canarias, en favor de D. José Buzenthal, bajo la garantia de la Casa de Llano, Ors y Compania, por cuatro años, los tres primeros obligatorios, y el último de mútua conformidad entre la Hacienda y el arrendatario, contados desde primero de Julio próximo, y en la canti-

dad anual de diez y siete millones cuatrocientos veintete y cinco mil seiscientos y dos rs. treinta y tres mrs., debiendo desde luego anticipar la suma que señalan las condiciones 1.ª y 16.ª del pliego que ha servido para el dicho remate. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar devuelva á V. S. el expediente original de la subasta á fin de que con presencia de él se adopten por esa Direccion las disposiciones necesarias para asegurar este servicio, y se proceda á extender la correspondiente escritura, de la que oportunamente remitirá V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. — A consecuencia de lo dispuesto en el inserto Real orden se entregaron en Tesorería las cantidades que el arrendatario se obligó á pagar con anticipacion por via de fianza; y habiendo garantido de este modo su responsabilidad, ha acordado la Direccion que desde primero de Julio próximo, entre en el ejercicio de las funciones que le competen como arrendatario, conforme á las condiciones que sirvieron de base á la subasta, y son las que siguen: — **Condicion 1.ª** La Hacienda Nacional concede en arriendo la renta de aguardientes y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del reino, exceptuándose los de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias. — **2.ª** Tendrá efecto el contrato en primero de Julio del año presente de 1840, y su duracion será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas partes, y el último de mútua conformidad. — **3.ª** El derecho que deberá exigir el arrendador sobre el consumo de los citados líquidos en que se devenga, es el que marca el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826, y consiste en catorce rs. fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 23 grados inclusive; diez y ocho rs. desde 24 á 27 grados ambos inclusive, y veinte y dos rs. desde 28 grados arriba; los licores ordinarios y comunes pagan veinte y dos rs. fijos en cada arroba castellana, y los finos veinte y seis rs. — **4.ª** El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de quince millones quinientos treinta mil cincuenta rs. trece mrs. vellon que ofrece el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad va incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidas algunas corporaciones. — **5.ª** Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior percibirán de las respectivas Tesorerías el haber líquido que les corresponda, despues de deducido el diez por ciento de Administracion y el cinco por ciento de Amortizacion, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto. — **6.ª** Como los pueblos tienen derecho á percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus Ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe, siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos. — **7.ª** Los arriendos especiales que tiene hechos la Hacienda y que en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuarán en toda su validacion hasta dicha fecha, y lo mismo los que concluyen en época mas lejana, sin mas variacion que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, como subrogado en los derechos de la Hacienda, las cantidades que venzan desde 1.º de Julio próximo. — **8.ª** Los pueblos encabezados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo arren-

datario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en prorata correspondan á este arrendamiento desde el dia 1.º de Julio próximo. — **9.ª** En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la Hacienda, entrará el arrendatario á administrarlos de la suya por medio de los empleados que dipute, pero con sujecion á las reglas prescriptas en las órdenes é instrucciones que rigen. — **10.ª** En concepto de fianza para este contrato ha de realizar el arrendador la entrega anticipada de cuatro millones de reales, por lo menos, en moneda metálica, de cuya suma será reintegrado con los últimos pagos del arriendo. — **11.ª** El pago del importe en que le fuese adjudicado, se hará por meses vencidos en el último dia de cada uno, bien sea en las respectivas Tesorerías, ó en el modo y forma que el Gobierno tenga á bien disponer. — **12.ª** Al tomar posesion del arriendo en todos los pueblos donde estan establecidos los derechos de puertas, y en los que se administran las rentas provinciales se hará un aforo de los aguardientes y licores existentes obligándose el arrendatario á dejar igual número de arrobas de dichos líquidos á la terminacion de este contrato. — **13.ª** El acto del remate se celebrará en la Direccion de Rentas provinciales, situada en la Casa Aduana de esta Corte, desde las 12 á las 2 del dia 20 de Mayo próximo. — En los dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta, teniendo efecto el segundo y último acto de él en el dia 23 del propio mes de Mayo en el mismo local y horas indicadas. — **14.ª** No se admitirá postura á ningun licitador que sea deudor al Erario público por cualquier concepto, ni á los extranjeros si no renuncian para este caso los privilegios de su pavelon. — **15.ª** Tampoco será admitida proposicion alguna á individuo que no sea de arraigo y de conocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate. — **16.ª** Las mejoras que en el acto de la subasta se hagan sobre la cantidad que se establece por base en la condicion 4.ª llevarán consigo la obligacion de que la cuarta parte de su importe haya de aumentarse sucesivamente á la cantidad que en la condicion 10.ª se previene debe adelantar el arrendatario. — **17.ª** No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se esponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en nuevo arreglo, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato. — **18.ª** El arrendatario quedará obligado á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hallan expresas en el citado Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 y demas órdenes que rigen en la materia. — **19.ª** No tendrá efecto la adjudicacion de este remate hasta que merezca la Real aprobacion. — **20.ª** Bajo las condiciones que preceden la Hacienda Nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece proteccion y auxilio en cuanto le necesite, pero obligándose éste á tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento

de la industria, y tráfico de la especie. = Posteriormente y con fecha 9 del corriente se comunicaron á esta Direccion por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda las dos Reales órdenes que siguen = 1.ª S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo consultado por V. S. en 6 del actual, se ha dignado resolver, que en la escritura de arriendo de la renta de aguardiente celebrado en favor de D. José Buzchenthal, se entienda á nombre de D. Ramon de Llano y Chavarri, gefe de la Sociedad de Llano, Ors y Compañía, que garantizó la proposicion de dicho arriendo. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — 2.ª He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion de esa Direccion con fecha 6 del corriente, consultando si la renta de aguardientes y licores debe ó no permitirse á los contribuyentes el pago en papel de sus respectivos adeudos. Y S. M., conformándose con el parecer unánime de la Junta del Tesoro público y de la misma Direccion, se ha dignado resolver que no se reciba papel de ninguna clase en pago de los referidos adeudos, en atencion á que dicha renta, por su analogía con las estancadas y por el método que se observa en su recaudacion, debe considerarse de índole enteramente diferente que las demas del Estado en que la admision de papel ofrece utilidades á los contribuyentes, y está exceptuada por lo mismo de sufrir este gravamen. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; debiendo tenerlo presente al extender la escritura de arriendo de la expresada renta. = Para el mas exacto cumplimiento de las condiciones que van insertas, cree la Direccion debe advertir á V. S.: 1.ª Que en el último dia del presente mes de Junio se corte la cuenta que las oficinas llevan á cada pueblo, arrendatario ó administracion, quedando á su cargo recaudar los atrasos y el producto de las liquidaciones pendientes por los derechos adeudados hasta el mismo dia. — Por el resultado de esta operacion se formará un estado expresivo de las cantidades que corresponden á la Hacienda pública en los tres conceptos; y autorizada por las respectivas Contadurías, se remitirá á esta Direccion en los quince primeros dias del próximo mes de Julio. — 2.ª Que en los pueblos administrados por rentas provinciales en los que se hallan establecidos los de puertas, se hará con toda escrupulosidad el aforo prevenido en la condicion 1.ª por la persona encargada por los Gefes de Provincia, con precisa asistencia é intervencion del arrendatario ó de la persona que legítimamente lo represente, cuyo acto habrá de autorizar un escribano público. Se extenderá al efecto una diligencia en que por menor conste las @ de aguardiente y licores; con expresion de sus clases, que se encuentran en los respectivos almacenes, y de ellos se sacarán tres testimonios iguales: el uno tendrá su paradero en la Contaduría de Provincia, otro en poder del arrendatario ó su representante; y el otro se remitirá á esta Direccion dentro del próximo mes de Julio. — 3.ª Que con respecto á los pueblos de Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Leon, Madrid, Oviedo, y Palma en Mallorca, en donde se exigen varios arbitrios para corporaciones y establecimientos particulares, tendrá cumplida ejecucion cuanto se establece en la condicion 5.ª, y para ello se formará por las respectivas Contadurías de provincia li-

quidaciones exactas del producto que hubieren rendido en los cinco años últimos, contados desde 1.ª de Julio de 1835 hasta fin del presente mes de Junio; se deducirá la parte que hubiere correspondido á la Hacienda por su diez por ciento y la que pertenece á la Amortizacion por el cinco por ciento y se presentará el líquido del año común de este quinquenio á que tengan derecho las corporaciones y particulares por efecto de sus respectivas concesiones. — A continuacion de estas mismas liquidaciones expresarán dichas Contadurías de provincia la fecha de la Real orden que hubiere autorizado la exaccion de estos arbitrios, el objeto á que fueron aplicados y si hoy subsisten las causas que motivaron su imposicion. = No se considerarán como arbitrios, ni se hará mérito de ellos en las citadas liquidaciones, los que los Ayuntamientos de los pueblos, con aprobacion de las Diputaciones provinciales, hubieren impuesto para cubrir la cuota que por la base de consumos se les hubiere repartido por la contribucion extraordinaria de guerra. — Estas liquidaciones habrán de hallarse en esta Direccion en fin de Julio próximo. — Todo lo que noticia á V. S. lo misma para su mas puntual cumplimiento, encargándole que á vuelta de correo, sin retraso alguno, la dé aviso del recibo de esta comunicacion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta Provincia; en inteligencia que el Comisionado ó representante de la empresa es D. Francisco de Paula Orense, quien ha delegado sus facultades en D. Mariano Eguinoa, vecino de esta Ciudad, con quien deberán entenderse en todos los asuntos concernientes á dicho ramo y productos que se devenguen desde 1.ª de Julio en adelante, mediante á que los anteriores corresponden á la Hacienda. Palencia 6 de Julio de 1840. = P. E. D. S. Iq Lopez.

ANUNCIOS.

Junta de Enagenacion de Edificios y efectos de conventos suprimidos. = Provincia de Palencia.

No habiendo tenido efecto el arriendo del Edificio que fué Convento de S. Francisco de Paredes de Nava, anunciado en el Boletín Oficial de 22 del pasado Junio, se celebrará de nuevo en el dia 19 del actual de once á doce de su mañana en el local designado. Palencia 11 de Julio de 1840. = Ildefonso Lopez de Alcaráz.

El dia 14 del actual y hora de las 11 de su mañana se venden en la oficina de la Aduana Nacional, sita en el ex-convento de San Francisco, los géneros siguientes: 25 piezas lienzo inglés angosto: 2 id. de lo ancho: 1 pieza percal: 70 varas en retazos de lo mismo: 3 piezas muselina bordada: 6 varas Indiana Catalana: 40 pañuelos de diferentes colores: 2 libras algodón.

Palencia 11 de Julio de 1840. = El Escribano de Rentas, Joaquin Calvo del Aguila.

Ha desaparecido de la dehesa de Matanza, término de Cordovilla, una yegua propia de D. Mariano del Mazo, vecino de Astudillo, de la talla de siete cuartas, pelo negro, cerrada, orejas algo gachas, y algunas canas en la cabeza; si alguno tuviese noticia lo manifestará á su dueño.